REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°056
(De 14 de septiembre de 2020)

"Por la cual se otorga una autorización especial de captura de Dorado *(Coryphaena hippurus)* con palangre de superficie, con el fin de recabar información para analizar la posibilidad de disminuir, aumentar o establecer otra fecha de veda".

LA ADMINISTACIÓN GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero acuícola.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.126 de 12 de septiembre de 2017, se regula la Licencia de Pesca para Naves de Servicio Interior que utilizan el arte de pesca denominado palangre en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.126 de 2017, establece un período de veda para la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena Hippurus*), que comprenderá un término mínimo de dos (2) meses, y se aplicará del 15 de agosto al 15 de octubre de cada año, y dispone que dichos plazos y períodos podrá variar, si en función de la abundancia de estos recursos pesqueros se reflejara la necesidad de establecer otras fechas, ampliar o disminuir las existentes, conforme a criterios técnicos científicos.

Que el numeral 4 del artículo 36 de la Ley No.44 de 2006, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, establecer y ejecutar un programa de recolección, procesamiento y análisis de datos, para la evaluación de los recursos acuáticos, que permita el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces, para el uso y desarrollo sostenible de dichos recursos.

Que análisis realizados recientemente por la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, indican que las estadísticas de desembarques de Dorado durante el periodo de discusión e implementación de la veda (2014-2019) variaron considerablemente; sin embargo, se observa que dichas variaciones pudieran corresponder fundamentalmente a efectos ambientales sobre el reclutamiento de la especie, ya que se encontró una buena correspondencia entre los desembarques anuales para ese periodo y un índice estandarizado de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) desfasado en un (1) año.

Que con el propósito de reforzar los resultados encontrados, se consideró darle un dimensionamiento más regional a los análisis, para lo cual se integraron los desembarques reportados por Costa Rica (www.pelagicoscr.org) y las estadísticas existentes en Panamá; dicha integración sugiere que la relación entre esas estadísticas y el mismo índice ENOS, resultó en una regresión lineal significativa que sería indicativa de un efecto ecosistémico importante sobre los desembarques.

Que la Autoridad, considera necesario tomar los datos de los desembarques y plantas de procesamiento durante el periodo comprendido del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2020, para analizar los datos y determinar la abundancia y tallas durante la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena Hippurus*), por lo cual, procederá a autorizar la captura especial de dicha especie, para evaluar la posibilidad del cambio del periodo de veda; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la captura de Dorado (*Coryphaena Hippurus*) con palangre de superficie, en el periodo comprendido desde las cero (00:00) horas del día quince (15) de septiembre de 2020, hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas, del día quince (15) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Establecer que durante el período indicado en el artículo primero, sólo se permitirá el desembarque en los puertos de Pedregal, Remedios, Mensabé, Mutis, Coquira, Vacamonte y Puerto Panamá, para lo cual, previo al desembarqué, el Capitán o el Armador deberán coordinar e informar la hora de su llegada a la Autoridad.

TERCERO: Indicar que la descarga de Dorado (*Coryphaena Hippurus*) se deberá realizar en presencia de funcionarios de la Autoridad, con la finalidad de tomar los datos correspondientes al desembarque. De no existir presencia de la Autoridad al momento de la descarga, el responsable de la nave deberá presentar los datos que solicite la Autoridad, en los formatos establecidos para ello, en un plazo no mayor de las veinticuatro (24) horas siguientes a la descarga. El incumplimiento de lo establecido, acarreará el decomiso del producto y la suspensión de la Licencia de Pesca con palangre, por el periodo de seis (6) meses.

CUARTO: Las empresas procesadoras permitirán a la Autoridad tomar las muestras del producto, así como proporcionar los datos de trazabilidad en el formato que la Autoridad establezca.

QUINTO: Señalar que una vez finalizado el período de captura establecido en el artículo primero, la Autoridad presentará al sector, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, el resultado de los datos tomados recopilados. Posteriormente, la Autoridad continuará la evaluación de la pesquería, con el fin de obtener la información necesaria para determinar la viabilidad o no de establecer otras fechas, ampliar o disminuir el período de veda.

SEXTO: Establecer que las plantas de procesamiento y las embarcaciones deberán presentar, mensualmente, a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, la información solicitada, en los formatos establecidos por para ello, durante el período de la evaluación del recurso Dorado, de no recibir esta información, el período de veda permanecerá, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No.126 de 2017.

SÉPTIMO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2016 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas correspondientes.

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

República de Panamá
Despacho de la Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

FT/CC